





cisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 18 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, promovidos por D. Casimiro Bertran contra D. Rafael Soca y D. Antonio Moga sobre recobrar la posesion de ciertas fincas, en el dia incidente suscitado por D. Ramon Rey, que se personó en los autos pidiendo se inhibiera de su conocimiento la jurisdiccion ordinaria, y que se le defendiera en concepto de pobre:

Resultando que promovido interdicto por Bertran contra Soca y Moga sobre recobrar la posesion de ciertas fincas, para lo que ofreció fianza de 100 duros; y recibida la correspondiente informacion en 20 de Agosto de 1864, presentó escrito D. Ramon Rey, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gesa y su anejo de Nuestra Señora de Mongarri, á cuyo iglesiario dijo pertenecer las fincas en cuestion, exponiendo que en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se seguia expediente respecto á si aquellas se hallaban ó no comprendidas en la venta hecha á Bertran por la nacion de los bienes de la precitada parroquia; y pidió que con suspension del interdicto se diese á este incidente la tramitacion de ley, y á su tiempo se abstuviese el Juzgado de ulterior conocimiento de los autos, pues al efecto proponia la declinatoria de jurisdiccion; y con un otrosí pretendió que en su carácter de ecónomo de la citada iglesia se le concediese el tratamiento de pobreza:

Resultando que por providencia de 22 del precitado mes de Agosto se mandó unir á los autos el escrito de D. Ramon Rey, y que respecto á la pretension que deducia sobre defensa por pobre se hiciera saber á Bertran si optaba por la continuacion del juicio y formacion de pieza separada para la sustanciacion del incidente, ó que esta tuviera efecto con suspension de los autos;

Resultando que D. Casimiro Bertran pidió que con reposicion de aquel proveido continuase el recurso del expediente, desglosándose el escrito presentado por Rey; que denegada la reposicion, se admitió á Bertran la apelacion que interpuso; y sustanciada la instancia, la referida Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 4 de Febrero de 1865, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar por ahora á sustanciar el incidente de pobreza suscitado por D. Ramon Rey, á quien se devolviera su escrito

de 20 de Agosto anterior, y que en la sustanciacion del interdicto de recobrar entablado por Bertran se atemperase á las prescripciones del art. 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que D. Ramon Rey interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundado además en las causas 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque disponiéndose en la sentencia que se le devolviera su escrito de 20 de Agosto de 1864, no sólo se le imposibilitaba que pudiera en este juicio solicitar y obtener el recibimiento á prueba del incidente de pobreza, sino que se le denegaba é impedia el traer á los autos los antecedentes solicitados en dicho escrito á fin de justificar la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de este negocio que constituian las expresadas causas del art. 1.015, pudiendo además citar las 5.ª y 5.ª del mismo, puesto que se hacia imposible que pudiera haber citacion alguna para sentencia ni para otra diligencia de prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la demanda que ha dado origen á estos autos, deducida por D. Cipriano Bertran es un interdicto de recobrar, y que para su instruccion han de seguirse los procedimientos establecidos en la Seccion 3.ª, lit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los que puede obtenerse providencia restitutoria dada la informacion testifical y otorgada la fianza, sin que para ello sea preciso oír á los calificados como despojantes:

Considerando que no habiendo sido demandado D. Ramon Rey como causante del despojo, y si únicamente Don Rafael Soca y D. Antonio Moga, era en tal concepto extraño al interdicto; pero aun no siéndolo, nunca podia tener mas derechos que los que asistiesen á los efectivamente demandados, á los que sin embargo la ley no concede audiencia ni intervencion alguna hasta dictarse sentencia:

Considerando, por tanto, que no son aplicables las causas de casacion 4.ª y 6.ª del art. 1.015 que han sido citadas expresamente, porque solo existirian cuando el pleito se debiese recibir á prueba, ni tampoco la 5.ª y 7.ª en el presente caso por su indole y naturaleza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Ramon Rey, á quien condenamos á la perdida de 2.000 rs. sobre que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose con arreglo á derecho, y en las costas; y mandamos que para la sustanciacion del recurso admitido en cuanto al fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. Hermosa votó en Sala y no pudo firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Doña Antonia Carreras con D. Angel Robert y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Antonia contra la sentencia que en 1.º de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Angel Robert entabló demanda contra Doña Antonia Carreras y en el escrito que esta presentó con fecha 27 de Marzo de 1867 dijo que no poseia bienes, sueldo, renta ni industria que la produjera el doble jornal de un bracero; y solicitó que, previa la oportuna informacion, se la defendiera en concepto de pobre:

Resultando que Robert impugnó esta solicitud exponiendo que la Doña Antonia recibia 30 duros mensuales que él la pagaba por alimentos, y tenia media casa en la villa de Gracia, en la que actualmente habitaba:

Resultando que oíó el Promotor fiscal, y recibido el incidente á prueba, hicieron las partes las que estimaron convenirles, de las que aparece que la Doña Antonia percibe 20 rs. diarios por alimentos, y que el jornal de los braceros de Barcelona es de 9 á 10 rs.:

Resultando que el Juez dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia por la suya de 1.º de Mayo de 1868, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Doña Antonia Carreras, y condenándola en las costas y reintegró del papele:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña Antonia recurso de casacion porque en su concepto infringe el art. 182, párrafos primero y segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, y el privilegio concedido á los alimentos, constantemente observado y aplicado por los Tribunales, en virtud del cual las pensiones alimenticias están exentas de embargos y descuentos por cualquier concepto que sea:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que de las pruebas practicadas por las partes, y apreciadas sin

impugnacion de la recurrente por la Sala sentenciadora, aparece que Doña Antonia Carreras disfruta de una pension permanente superior al doble jornal de un bracero, tal cual ha sido determinado á virtud de las mismas pruebas:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala al denegar á dicha interesada el beneficio de la defensa por pobre no ha infringido lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni al calificar, como no podia menos, de medio de subsistencia la indicada pension, ha impuesto sobre ella embargo ni descuento alguno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Carreras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SEGOVIA

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual Editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el dia 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1870, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta: formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 1.º de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870 formado con arreglo á las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes:

1.º Desde 1.º de Julio de 1869 en



que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo a cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse a domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar a la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitania general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino y dentro de esta Capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho a la Sección de Fomento, dos a la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem a la Dirección y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de desamortización y Hacienda pública, si los reclamaren.

6.ª Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la

autorización del Gobernador de la provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción, se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.ª Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener también presente que el contrato se hace a riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen a lo estipulado, habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio.

13.ª El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14.ª La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo mes de Mayo ó sea el 2 de dicho mes a las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16.ª Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17.ª Las demás cartas de pago que

se presenten por los licitadores a quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta a continuación.

20.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, a la vista del público y a la hora fijada en la condición 14.

Art. 21.ª A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24.ª A las tres y 45 minutos del referido día el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación a las tres y media de la tarde del referido día por pujas a la lana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27.ª Verificado el remate se remitirá el expediente a la Diputación provincial que es a quien corresponde su aprobación, según queda ya espesado.

28.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29.ª Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30.ª A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de

la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 a 1870 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 1.ª de Abril de 1869.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta

Segovia 1.ª de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Haro.

Don Eustaquio Echave, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente, cito, llamo emplazo a Marta Martínez Viadas, natural de Quintana Entrepeñas, y residente últimamente en Ameyugo, partido de Miranda de Ebro, para que en término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a fin de requerirla al pago de los gastos del juicio que se la impusieron en la causa que se la siguió por hurto de cebada, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eustaquio Echave.—Por mandado de Su Sría. Pedro Balmaseda.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia del Juzgado de Valmaseda.

Por el presente edicto se convoca a nueva junta de acreedores para el nombramiento de síndicos en los autos del concurso voluntario a bienes de D. Juan de Llano, vecino del Valle de Mena, la cual tendrá efecto el día treinta del corriente mes y diez horas de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, en atención a no haber tenido efecto el nombramiento de Síndicos en la junta que se celebró en veinte y cuatro de Noviembre del año último, toda vez que no se reunieron las dos terceras partes de votos y cuyo requisito lo exige como indispensable el número primero del artículo quinientos once de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Valmaseda a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Domingo Salazar.—Por su mandado, José María Hurtado.

Lo inserto correspondiente a la letra con su original obrante en el expediente de su razón, a que me remito y firmo en Valmaseda a cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José María Hurtado.



**Anuncios oficiales**

**DIPUTACION PROVINCIAL**

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de la Junta de Rio de Losa**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 27 de Octubre del año próximo pasado de las leñas para carbonero procedentes de la corta de seiscientas encinas del monte titulado San Vicente, de la propiedad del pueblo de la Junta de Rio de Losa, esta Diputación ha acordado se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de la una de la tarde, bajo las mismas formas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de la Junta de Rio de Losa**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 27 de Octubre del año próximo pasado de las leñas para carbonero procedentes de la zona a mata rasa de encina y boj del monte titulado Sierra Lerón, de la propiedad de los pueblos de Rio de Losa y otros, esta Diputación ha acordado se proceda á la segunda subasta de dichos productos el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo las mismas formas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Rio de Losa**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 27 de Octubre del año próximo pasado de las leñas para carbonero procedentes de la corta de 320 robles y 120 encinas del monte titulado Ebbeta, de la propiedad del pueblo de Rio de Losa y otros, esta Diputación ha acordado se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo las mismas formas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Villaluenga**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 26 de Octubre del año próximo pasado de seletientos veinte pinos del monte titulado El Tuyo, de la pertenencia del pueblo de Villaluenga y otros concedidos al Ayuntamiento de la Junta de Rio de Losa, esta Diputación ha acordado se proceda á la segunda subasta de dichos productos el día 29 del corriente y hora de las 11 de la

mañana, bajo las mismas formas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de San Lorenzo**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 26 de Octubre del año próximo pasado de cincuenta y ocho robles del monte titulado Los Trobantes, de la pertenencia del pueblo de San Lorenzo, concedido al Ayuntamiento de la Junta de Rio de Losa, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo las mismas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Rio de Losa**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 26 de Octubre del año próximo pasado de 650 pinos del monte titulado Acheal, de la pertenencia del pueblo de Rio de Losa, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 29 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo las mismas formas y condiciones que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas y aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Monterrubio**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 22 de Octubre del año próximo pasado de las leñas para carbonero procedentes de la corta de robles del monte titulado La Umbria, de la pertenencia del pueblo de Monterrubio, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo las mismas formas y condiciones en que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Monterrubio**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 22 de Octubre del año próximo pasado de 300 hayas del monte titulado La Umbria, de la pertenencia del pueblo de Monterrubio, ha acordado esta Diputación se proceda á una segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la misma forma y condiciones en que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas y aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Neila**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 24 de Octubre del año próximo pasado de novecientos pinos y cincuenta hayas del monte titulado Abedo Pinar, de la pertenencia de la villa de Neila, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la misma forma y condiciones en que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subasta y aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Pinoburba**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 20 de Octubre del año próximo pasado de las leñas procedentes de la zona de encina y boj del monte titulado la Dehesa, de la propiedad del pueblo de Pinoburba, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la misma forma y condiciones en que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Subastas y aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento de Rucabado**

No habiendo tenido efecto la subasta que se celebró el día 18 de Octubre del año próximo pasado de 150 hayas del monte titulado Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Rucabado, ha acordado esta Diputación se proceda á la segunda subasta de los referidos productos el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la misma forma y condiciones en que tuvo lugar la primera.

Burgos 9 de Abril de 1869. El Vicepresidente, Julian Gonzalez. P. A. D. L. D. Leon Villen, Secretario interino.

**Vacante de Cirujano**

Los vecinos de los pueblos de Tolbaños de Arriba y de Abajo y Huerta de Abajo han constituido un partido de Cirujano con la dotación de ciento cincuenta fanegas de trigo, cien escudos, ochenta cargas de leña y casa para vivir en Tolbaños de Abajo, todo cobrado en San Miguel de Setiembre de cada un año, y por el salario indicado visitará tambien á los pobres que resulten en los tres pueblos.

Los aspirantes á dicho partido pueden presentar sus solicitudes en término de un mes á D. Juan Camarero en Tolbaños de Abajo.

**Anuncios particulares**

**RESUMEN DE GEOLOGIA AGRICOLA**

O BREVES NOCIONES DE GEOLOGIA APLICADA A LA AGRICULTURA POR D. PEDRO SAMPAYO

Folleto en 8.º Se vende en Burgos, al precio de 4 reales en la imprenta y librería de D. Anselmo Revilla, calle de la Palma, número 48, á donde pueden dirigirse los pedidos, abonando medio real más por razón de porte.

**LA MINERIA DE FRENTE A LA PROPIEDAD TERRITORIAL**

FOLLETO IMPUGNANDO LAS BASES PARA LA NUEVA LEY DE MINAS

POR D. IGNACIO GOMEZ DE SALAZAR

Se vende al precio de 4 rs. en Madrid, en la Administración de la Discusión, calle de la Manzana, número 14, y en Burgos á 4 y medio en la imprenta y librería de D. Anselmo Revilla, calle de la Palma número 48.

**REMATE PARTICULAR**

A voluntad de su dueño exclusivo, que es el que suscribe, se rematará en la villa de Laredo, provincia de Santander, un sitio de casa que tiene de superficie poco más ó menos 1704 pies, libre de todo gravamen, y está edificado de nuevo hasta el primer piso, con sus puertas y esquinas de piedra de sillería, adjudicándosele á que haga mas ventajosas propuestas. Dicho sitio está en el mejor punto del Puerto, pudiéndose hacer un magnifico y vistoso edificio solariego con cuatro aguas; tiene cimientos capaces de sostener seis pisos, u ocho si fuese necesario, con dos fachadas, una, la principal, bastante dilatada al camino ó calle Nacional, y la otra á las calles del Espíritu Santo, Santa María y antigua Plaza del Mercado. Tiene las mejores cualidades de suelo á cielo, y además de poderse hacer cocinas y comedores independientes, como ha tenido siempre en un buen mediano de la regia casa que fue de los mados Sres. Gutierrez, hoy de la Sra. Doña Petra Canarte de Carasa, heredera de aquellos, reúne la doble cualidad de pasar descubierta por la espalda á lo largo de todo el edificio el río Vario, al cual se pueden hacer las vertientes de todas clases sin ningun costo. El remate se hará en casa del Sr. D. Julian de la Peña, contigua al sitio, para comodidad de los interesados, en el término de tres días, que serán el 24, 25 y 26 del presente mes.

Colindres Abril 4 de 1869. José de Ruisco.